Excelentissimo Señor.



EL Doctor Don Martin Diaz de Altarriba, Abogado de la Villa, y Tierra de Hariza, y por ella para quando V. Excel. fuere seruido de dar Audiencia a los Procuradores, q̃ ha mandado llamar; y reduciendo a escrito lo que de palabra ha representado a V. Ex. en dos ocasiones, de parecer de los demas Abogados de la Villa, y Tierra: Dize, que la pretension de la Villa, y Tierra, con el Marques de Hariza, consiste en lo siguiente.

Lo primero, que la firma que se obtuuo el año de 1624. fue obtenida, no solo por el Regio Fisco, sino por la Villa y Tierra, para que pudiessen juntarse, no obstante el mandamiento que en contrario les tenia hecho el Marques D. Iayme de Palafox, padre del que oy lo es, y que pudiessen libremente dezir su sentir, y otorgar qualesquiere actos, escripturas, obligaciones, poderes, y lo de mas conueniente, para la prosecucion del pleyto, con todos sus incidentes, dependientes, y emergentes del: En execucion de lo qual, otorgaron los poderes que les parecio conuenientes, con que no fuessen reuocables, hasta en tanto que el pleyto fuesse juzgado por sentencia difinitiua, passada en cosa juzgada, y que assi el Sobresseymiento conforme los poderes, no quita ni puede quitar los efectos dellos, pues solo han de fenecer en caso que se aya dado sentencia difinitiua, y aquella passada en cosa juzgada.

Lo otro porque las Vniuersidades en Aragon, son dueños de su patrimonio, sin que los Señores temporales se puedan entrometer en pedirles cuenta del empleo de sus pro-

propios y rentas, como no sea en perjuyzio de los dere-chos de su dominicatura, y que assi el Marques no es parte para pedir que no vsen de sus poderes los Procuradores, atento el Sobreseymiento, ni como señor temporal, ni co-mo Comissario de Corte (porque no tiene tal comission) ni el celo de que no vsen mal de su hazienda, se estiende en Aragon, a que pueda prohibirles la libre disposicion de sus propios, acudiendole a los drechos de su dominicatura.

Lo otro, porque el Sobreseymiento no es absoluto, ni la tierra se limitò a que huuiesse de durar mientras el Regio Fisco, ò el Marques no leuantassen los consentimientos, si-no que se quedò dueño de poderlo ella leuantar de por si in dependente del Regio Fisco (como resulta del processo) por que dize que dure hasta en tanto que qualquiere de las par-tes opuestas se apartare de dicho consentimiento, consien-ten que quede el pleyto en el estado que entõces se hallaua, y la demanda que se dio en la causa, se puso no solo a nom-bre del Regio Fisco, sino tambien *aque principaliter por la Villa, y Tierra*, y assi ella es dueño para poder apartarse en processo, y instar la prosecucion de la causa.

Lo otro, porque de presente penden en la Corte del se-ñor Iusticia de Aragõ diuersos processos entre el Marques, y la Tierra (menos del pleyto principal) q̃ se han origina-do de mandamientos que el Marques ha hecho al Concejo General de la Villa y Tierra, y personas por ellos nombra-das en procuradores, por causa del pelyto principal, y assi son incidentes y emergentes del (que pretẽden no ha podi-do hazerlos) y de esso, y de auerles presso, y mandado exe-cutar sus haziendas, y vendido a solo vn pregon, penden elecciones de firma, y auiendose manifestado las personas ha parecido en los processos de manifestacion, con preten-sion de poder vsar de absoluto poder, apartandose de ellos (lo que la tierra de parecer de sus Aduogados, por los fun-damentos que para ello tienen, y diran tiene consejo, que no puede vsar.)

firma,

Lo otro, porque tambien pende pleyto de eleccion de firma, sobre si durante el sobreseymiento el Marques puede vsar del absoluto poder que pretende, atento que tienen recurso a V. Excelencia, como Presidente en este Reyno, de los malos tratamientos y agrauios, que durante el Sobreseymiento les hiziere; con que la Tierra vino en el sobreseymiẽto del pleyto, y el Marques lo aceptò: lo qual no se compadece con poder vsar de absoluto poder, pues no es otra cosa, ni consiste en otro, sino en que de malos tratamientos, ni agrauios, no puedan acudir a su Magestad, ni a sus Ministros.

Y aunque a V. Excel. se ha representado, que en la declaracion de V. Excel. de que han hecho eleccion de firma, la Villa, y Tierra, no ha guardado el respecto y veneracion a los mandamientos de V. Excellencia que se deue; se dize: Que luego que Iuan Perez de Oliuan, notificò la carta al Concejo, la consultò con sus Aduogados, y de acuerdo de ellos, se embiaron personas para que besaran la mano a V. Excel, suplicandole que para mejor informado les oyera, fue en el tiempo que por la corta suerte de todos V. Excel. no gozaua de la salud que le desean, y assi no fue posible besalle la mano: y como en Aragon es tan precisso y fatal el tiempo de hazer eleccion de firma, pena de passar en cosa juzgada el mandamiento, fueles precisso el hazerla, y mas siendo de materia de daño irreparable (qual es el absoluto poder:) Con esto Señor, satisfaze la Villa, y Tierra al cargo que se les ha hecho de no auer guardado el respecto y veneracion que se deue a los mandamientos de V. Excel. pues el hazerla aun de las sentẽcias judiciales que V. Excel. da, es tan permitido quanto la experiencia lo muestra, sin que por ello se dè V. Excel. por deseruido.

Lo otro, porque se dize, que su Magestad mandò despachar su Real carta a V. Excelencia, en que con atendencia de que por los Iusticia, Iudez, y Iurados de la Villa, y Tierra de Hariza, en conformidad del memorial

que

que ſe dio a ſu Mageſtad por el Marques, ſe le ſuplicò mandaſſe, que los procuradores nombrados no vſen de ſus poderes, atento el ſobreſeymiento del pleyto, de que no cõſta que tal memorial, ni por ſu orden lo ayan dado los Iuez, Iuſticia, y Iurados de dicha Villa, y Tierra: antes biẽ ſe ſuplica, ſe ſepa quien le aya dado a ſu Mageſtad en nombre de los dichos, ſobre que ſe dize mandò deſpachar ſu Real carta, en el año 1628. para que ſe mandaſſe a los procuradores de la Villa y Tierra, no vſaſſen de ſus poderes, y aora a V.E. la puſieſſe en execucion.

Lo otro, porque el Marques deſpues del ſobreſeymiento, ha tolerado, que los Procuradores de la Villa, y Tierra, para las coſas concernientes al pleyto, incidentes, emergentes y dependientes de el, ſe pudieſſen juntar, y hazer los compartimientos, obligaciones, y diſtribuciones, tolerandolo el, y ſus Oficiales, haſta de preſente, y en nada contradiziendolo, ſabiendolo, ò pudiendolo ſaber; con lo qual por la obſeruancia ſubſeguida, ſe declara, que eſtos poderes, y los efectos dellos, no quedaron ſuſpendidos por el ſobreſeymiento del pleyto, pues el dicho Marques, y ſus Miniſtros, y Oficiales, los han tolerado y permitido deſde el año 1628. en que fueron hechos los conſentimientos del ſobreſeymiento, haſta aora.

Lo otro, porque el pleyto principal que la Villa, y Tierra lleua con el Marques de Hariza, y la demanda y querella que contra el ſe dio, y propuſo, contiene tres partes principales (de que ſe ſuplica, que V.Ex. ſe mande informar) La primera, que el Regio Fiſco, la Villa, y Tierra, conuienen, en que por el acto de incorporacion eſtuuo prohibida la Mageſtad del Rey nueſtro Señor, de agenar la Villa, y Tierra, ſino en el Sereniſsimo Primogenito Principe nueſtro: Y aſſi ſon ygualmente intereſſados con el; y ſin èl, en eſte fideicomiſſo de contrauencion, para no auer podido ſer agenados, menos que en el Primogenito: y aſsi, ſer reducidos a la calidad grande de ſer vaſſallos del Sereniſsimo Primogenito.

La

La otra calidad, porque la Villa, y Tierra, por si, assi en el drecho precedente, como en el del feudo, con que fueron agenados en los Señores temporales de Hariza, y su Tierra; y assi, deuiendo ser tratados conforme a fuero, como Vassallos feudales, por si, y sin el interesse del Fisco Regio, aun que houiessen de ser Vassallos de Señor temporal, tienen interesse principal, para que no se les impida la prosecucion del pleyto, y el instar que se declare ser vassallos feudales.

Lo otro, porque los Señores temporales de la Villa, y Tierra de Hariza, no tuuieron el absoluto poder, sino la calidad de Señores feudales, hasta que el Inuictissimo Emperador Carlos Quinto, con la Corte general, hizo enfrancamiento y libre alodio a D. Rodrigo de Palafox, y a los suyos, como resulta del Acto de Corte de enfrancamiento y libre alodio, el qual no se puso en execucion en mucho tiempo.

Y quando con el discurso de el, D. Rodrigo de Palafox, que lo obtuuo, vino a vsar del, fue reconociendo en su conciencia, lo que en la consecucion del franco alodio, y absoluto poder deuia atender. Y assi mismo, por los motiuos que por el acto de declaracion y renũciacion que hizo por si, y todos sus successores, renuncio el absoluto poder, como se contiene en el acto del tenor siguiente.

¶ *In Dei nomine. Amen. Sea à todos manifiesto, que yo D. Rodrigo de Palafox, Señor de la Villa, y Tierra de Hariza, domiciliado en dicha Villa. ATENDIENTE, y considerante, que al tiempo que yo contraxe matrimonio cõ la Illustre D. Hieronyma Agustin, amada muger mia, que Dios tiene, el señor Micer Antonio Agustin su padre, y suegro, y señor mio, entre otras cosas me prometio, y mandò, que me daria priuilegio del Emperador y Rey nuestro señor, confirmado y aprouado, y passado por Acto de la general Corte del presente Reyno de Aragon, en que me franqueassen el feudo de la dicha Villa, y Tierra de Hariça, mandant el franco alodio sin feudo, ni cargo alguno, so ciertos cargos y penas, que no cumpliendolo el*

dicho

dicho Vicecanceller mi ſeñor y ſuego, me auia de pagar, ſegun que de todo ello conſta por los inſtrumentos publicos, por aqueſta razon entre noſotros hechos, à los quales me refiero, y los quiero aqui auer inſertos y calendados, bien aſsi como de palabra a palabra, y por ſus deuidos calendarios deuidamente, y ſegun fuero calendados. ATENDIENTE y conſiderante aſsi miſmo; que deſpues teniendo y cumpliendo el dicho Vicecanceller mi ſeñor, hizo que la Mageſtad del Emperador, y Rey nueſtro Señor, me concedieſſe la dicha gracia y merced del franqueamiento del dicho feudo por ſu Real Priuilegio, el qual hizo aſsi miſmo, que la Corte general de dicho preſente Reyno, por ſu Mageſtad conuocada, y congregada en la Ciudad de Zaragoça, en el año de mil y quinientos y diez y nueue, confirmaſſen y de nueuo otorgaſſen el dicho priuilegio, y me dieſsen la dicha Villa, y Tierra por acto de Corte, con franco alodio, con muchas y diuerſas, y muy fauorables clauſulas, y ſolemnidades, ſegun que de todo ello conſta por dichos priuilegios, y acto de Corte, à los quales me refiero, y los quiero aqui auer, y he por inſertos, y por deuidamẽte ſegũ fuero calendados. ATENDIENTE y conſiderante aſsi miſmo, que a mi me conſta en la conceſsion, y otorgamiento de los dichos priuilegios y acto de Corte, huuo algunos modos, y la dicha mi Villa y Tierra, y los vezinos della fueron defraudados, y que de ello pueden reſultar grandes daños, maltratandolos, lo qual yo he procurado euitar, confeſsandome tres, quatro, y mas vezes entre año, y haziendo antes de venir à la confeſsion Sacramental, que mi Cõfeſſor vieſſe todos los proceſſos y ſentencias que en la dicha mi Villa y Tierra ſe auian hecho y ſentenciado, y aquellas que fueſsen en algo cargoſas, las reparaſſe, y yo con ſu conſejo las reparaua y reformaua. Y porque podria ſer mi hijo, y los de mas que a el, y mi ſuccederan, no hazerlo aſsi, y de ello podria a la dicha mi Villa y Tierra, y a los que oy ſon vezinos della, y los que adelante lo ſeran, ſuccedelles muy grandes daños, y los amo tanto por ſu fidelidad, y trato de tantos años que con ellos he tenido, que deſſeo dexarlos fuera de tantos peligros y confuſsion.

ATEN-

ATENDIENTE y considerante vltimamente, que auiendo comunicado lo susodicho, y todo lo que passo en la concession de los dichos Priuilegio, y Acto de Corte, con el muy Reuerendo Señor y Padre mio, Fray Martin Aznar, Monge del Monasterio de Nuestra Señora de Piedra mi Confessor, y que sabe mi alma y pecho muchos años ha, y con otros Theologos de sciencia y conciencia, y el, y ellos me dizen y afirman todo el daño, que por los susodichos priuilegios y Acto de Corte sucederan a cargo mio; y que dello es muy verosimil podrà resultar restitucion infinita, y que lo padecerà mi alma, por auer sido yo causa principal dello, y porque no es justo por todo el mũdo junto, yo ponga mi alma y saluacion en tanta confussion, y que todos los pleytos, y passiones entre mis vassallos, vezinos, y habitadores de la dicha mi Villa, y Tierra, y mis passados han sido por causa de los dichos priuilegios, y Acto de Corte, y es justo pacificarlos con mis successores, pues ningun beneficio à los vnos, ni a los otros puedo hazer mayor que dexarlos en paz, y amor, para que Dios nuestro señor se sirua. PORTANTO, de mi cierta ciencia, y de buen grado certificado plenariamente, en todo y por todas cosas por mi y los mios herederos y successores, con, & por tenor de la presente carta publica, à todos tiẽpos firme y valedera, y en alguna cosa no reuocadera, otorgo, y confiesso, y reconozco todo lo sobredicho, y quiero y me place, que los dichos mis priuilegios, y Acto de Corte, en quanto a mi interesse, y de mis successores sean nullos, y de ningun efecto, ni valor, y no aprouechen, ni puedã aprouechar a mi, ni a los mios, mas que si hechos, ni otorgados no fuessen, antes bien las cosas queden en el ser y estado que estauan al tiempo que yo succedì en el Señorio de la dicha mi villa y tierra de Hariça, por muerte de don Iuan de Palafox mi señor y padre, porque con ello cõfio en Dios viuiran mis hijos y successores en paz con ellos. Y lo otorgo con tal empero, que quede para mi durante mi vida, libre la absoluta potestad, y a mis hijos y successores todo lo que les pertenece por los vinculos de mi Casa: & prometo y me obligo en poder del Notario infrascripto, la presente stipulante, y

reci-

recibiente todo lo susodicho, tener por firme y seguro, y valedero a todos tiempos, y aquello seruar y cumplir, y contra aquello no hazer, ni venir, ni consentir ser fecho, ni venido en tiempo, ni manera alguna, so obligacion de todos mis bienes mobles y sitios, auidos y por auer en todo lugar: & si por hazerme tener, seruar, y cumplir lo susodicho, costas y daños algunos conuendra hazer, ò sustener en manera alguna, prometo y me obligò pagar aquellas, y aquellos, et por todas y cada vnas cosas susodichas, tener, seruar, y cumplir, renuncio a mi propio Iuez local, y ordinario, y al juyzio de aquel, y susmetome a la jurisdicciõ de qualquier Iuez, y Oficial Eclesiastico, ò Seglar, ante el qual, ò los quales por la dicha razon conuenido sere, y quiero y me place, que el presente acto sea ordenado largamente, con todas las clausulas, firmeças, y seguridades necessarias, para que sea valido y firme, y a consejo de vno, ò dos Letrados, nombraderos por el Notario infrascripto, o el successor en sus notas, no obstante que vna, o mas vezes aya sido sacado en publica forma, y la nota manifestada. Fecho fue aquesto en la villa de Hariza, a veynte y cinco dias del mes de Março del año del Nacimiento de Nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y quarenta y ocho años: Testigos presentes a las sobredichas cosas, Diego de Larez Infançon, y Christobal de la Sanz Infançon, habitantes en la dicha villa de Hariza; en la nota original del presente acto estan las firmas siguientes. Yo Don Rodrigo de Palafox otorgo lo sobredicho. Yo Christobal de la Sanz Notario, me firmo por testigo de lo sobredicho. Yo Diego de Larez firmo por testigo de lo sobredicho.

Sig✠no de mi Miguel de la Sanz, &c. habitante en la villa de Hariza, por autoridad Real Notario publico, y por los Reynos de Aragon, y Castilla, que a las sobredichas cosas con los testigos arriba nombrados presente fui, y de mi propia mano en parte escriui, y por otro escriuir hize, en testimonio de verdad, con este mi acostumbrado del arte de Notario signo, y signè. Consta de sobrepuesto

brepuesto, y antre renglones lo que dize, la; y de borrado, lo que dize, y segun, valga, & cerrè. Consta de sobrepuesto entre renglones donde dize, para mi, y de borrado, donde dize de Aragon, valga, & cerrè.

Este Instrumento, Señor Excelentissimo, estuuo secreto a la Villa, y Tierra (por no dezir ocultado) por los Señores, en los pleytos antiguos que lleuaron, como se verà por los processos donde jamas se hizo mencion del, hasta que misericordiosamente, Dios, lo ha descubierto, para que estos pobres vassallos, y afligidos, se librẽ del yugo del absoluto poder, que los motiuos de las sentencias antiguas dezian, lleuassen pacientemente. Y assi contra este fundamento no ay cosa juzgada por las sentencias antiguas, y pueden sin el Regio Fisco, pretender conforme este Acto de renunciacion, ser tratados conforme a fuero.

Aunque estos fundamentos son los de justicia, sobre que cae el tope del pleyto, y que depende de la sentencia que en el se darà, se representan a V. Ex. para que por ellos se vea la justificacion que la Villa, y Tierra tiene por su parte, para la prosecucion del, y para ello vsar de sus poderes las personas nombradas.

Pero quando no merecieren (aunque es su grande amparo) el proseguirla con el Regio Fisco; el poderla proseguir por si, como tienen propuesta la demanda.

Y porque su Magestad, por su Real clemencia, conforme los fueros de Aragon, no da mandamientos, ni sobrecartas, para sobreseymientos de pleytos, sin voluntad de qualquiere de las partes opuestas en processos, y dela manera que ellas los hazen, y consienten en el pleyto, y con la libertad de poderse apartar cada vna dellas, como estã otorgados los consentimientos desta causa.

Lo otro, porque los Procuradores nombrados por la Villa, y Tierra, han venido obedeciendo el mandamiento de V. Ex. mandandoles vinieran para cosas del seruicio de su

Mageſtad. Y ha 22. dias, que aſiſten en eſta Ciudad a ſus proprias expenſas, repreſentandoſe a V.Ex. cada dia: y aun que conforme a fuero (todos ſin excepcion de alguno) por priuilegiado que ſea, tienen obligacion de venir al llamamiento de V.Ex. para coſas del ſeruicio de ſu Mageſtad. Pero paſſado el tiempo del fuero, en que tienen obligacion de ſeruir a ſu Mageſtad a ſus proprias expenſas; y ſeñaladamẽte no notificandoles para que ſon llamados, ni alimentandoles de las expenſas Reales, ſon auidos por licenciados, conforme à fuero, para poderſe boluer a ſus caſas, ſin contrauenir al mandamiento Real de V. Ex.

En eſte caſo procede con mayor juſtificacion. Por quanto por ſer el tiempo de la coſecha, las haziendas de los Procuradores de la Villa, y Tierra, que V.Ex. ha llamado, ſe eſtan en las heras a todo perdimiento, y ſin q̃ aya quien pueda acudir al beneficio de ſu hazienda; y en eſta Ciudad ha muerto vno de los llamados, à quien Iuan Perez de Oliuan notificò vna carta del llamamiento de V.Ex. y repreſentandole ſu enfermedad y ſus muchos años, q̃ paſſauan de 70. y que no eſtaua para ponerſe encamino, ſin euidente peligro de ſu vida, le replicò, que el remedio era renunciar la procura que tenia del Concejo de la Villa y Tierra, ò ponerſe en camino; q̃ ſi para eſſo huuo comiſsion (V.Excel. lo ſabe) y afligido pidio a los Medicos hizieſſen relacion del eſtado de ſu enfermedad; la qual dixeron no harian, ſin que V.Ex. les dieſſe licencia para hazerla; con que el pobre viejo afligido, y temeroſo de lo que Iuan Perez de Oliuan le intimò, expuſo ſu vida al camino, y acabò ſus dias en eſta Ciudad, y Iuan Perez de Oliuan q̃ ſe lo intimò, en la Villa de Hariza.

Y aunque pretende juſtificar con dezir, que fue porque no ſe le reſpondio con el reſpecto que ſe deuia la Villa, y Tierra, dize que ſatisfaze a eſte cargo, con que ſe le mueſtre el acto publico de ſu reſpueſta.

Y que a las demas quexas que el Marques repreſenta, que ſus vaſſallos no le guardan el reſpecto deuido (como a Se-

ñor

ñor dellos) suplican diga, y declare, especifique, y indiuidue el Marques en què cosas, casos, y tiempos han faltado en su persona y mandamientos al respecto que le deuen? que se ofrecen a dar satisfaccion a V. Excel. Pero que no oydos, y no sabiendo a que han de satisfazer, como indefensos será pusible queden culpados, que no lo serian si fuessen oydos; lo qual V. Excel. por su Christiandad y grandeça mandará considerar.

En este memorial Señor, se han representado a V. Excel. diuersos fundamentos, los vnos respectan a la justicia del pleyto principal, por los quales suplican no se les impida el pedirlo en los Tribunales Reales, consiguientemente el vsar de sus poderes para prosecucion de dichos pleytos.

Que de la firma que el Marques oy tiene, para que nō vsen de los poderes, trataran de los medios forales en la Corte, de reuocacion, ò declaracion, de que no se desirue su Magestad.

Los otros fundamentos son, auer respondido al cargo que a la Villa, y Tierra se le hazia, de no auer guardado el respecto y obediencia que se deuia a la declaracion de V.E. intimada por Iuan Perez de Oliuan, de que ha hecho eleccion de firma.

Lo otro, que los llamados han cumplido y cumplen con la obediencia que deuen al llamamiento de V. Excel. pues ha 22. dias, que se representan a V. Excel. y no merecen saber la causa del seruicio de su Magestad, para que han sido llamados, y esto estando a sus expensas.

Los otros fundamentos son, que se ofrecen para verificar, haziendoles especificos cargos, de en que casos, ocasiones, y tiempos, no le han guardado el deuido respecto al Marques, daran satisfaccion a V. Excel. Pues no es justo, que no dandoseles cargo desto, *que es a lo que principalmente la Tierra atiende*, queden indefensos por no ser oydos. Por todo lo qual por la Villa y Tierra de Hariza suplica a V. Excel. les haga merced de darles audiencia a los llamados

dos, ò no auiendo lugar, la Villa y Tierra reſponde por ſi lo contenido en eſte memorial, ſuplicandole la ampare como de ſu Chriſtiandad, y grandeça eſpera.

El D. Fhelippe Gazo. *El Doctor Antonio Fuſter.*

Martin Diaz Altarriba.